



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TCA/2ªS/101/2011

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN URBANA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:

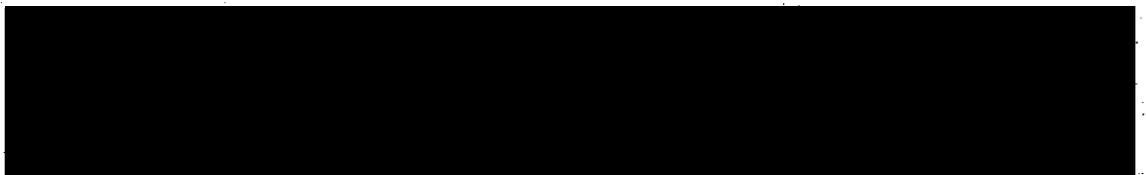
TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Caducidad de la instancia -----	3
3. PARTE DISPOSITIVA -----	22
3.1. Sobreseimiento -----	22
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	22

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TCA/2ªS/101/2011.

1. ANTECEDENTES.



[REDACTED]

[REDACTED] presentaron demanda el 16 de agosto del 2011, la cual fue admitida el 18 del mes y año mencionados. Señaló como autoridad demandada al H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE MORELOS. Como terceros perjudicados a TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN URBANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMISARIO "B" y BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. Señaló como actos impugnados, los que constan en su escrito inicial de demanda. Mediante acuerdo del 09 de octubre del 2017, al Primera Sala de este Tribunal determinó que se había configurado la caducidad de la instancia en el presente juicio; este acuerdo fue debidamente notificado personalmente a las partes, como se observa de las actuaciones procesales, sin que las mismas se inconformara de ese acuerdo a través del recurso de reclamación. Por acuerdo del 07 de noviembre del 2017, se turnaron los autos para resolver lo conducente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², es competente para conocer y resolver la presente controversia.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3470, de fecha 14 de febrero de 1990.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Porque el acto impugnado proviene de una autoridad de la administración pública municipal de Temixco, Morelos, como en el presente caso lo es la autoridad demandada, quien en ejercicio de sus funciones emitió los actos impugnados.

2.2. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Del análisis íntegro a las constancias que integran los autos, se desprende que la parte actora en el presente juicio dejó de promover en el mismo por más de ciento ochenta días naturales.

El artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, establece:

“ARTÍCULO 76.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; y

V.- Por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de ciento ochenta días naturales.”

De artículo transcrito la fracción V, dice que procede el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término (plazo) de ciento ochenta días naturales.

Se establece la sanción al demandante por incurrir en inactividad procesal; pero no se establece, el momento a partir

del cual empezará a correr dicho plazo, ni las condiciones que deben cumplirse para que se configure la misma.

Por lo tanto, se procederá a tomar en consideración lo dispuesto en el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Morelos abrogada.

La supletoriedad señalada, encuentra su sustento en lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los requisitos para que opere la figura de supletoriedad, los cuales consisten en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Los anteriores criterios fueron tomados de la siguiente jurisprudencia:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”³

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si en el caso se satisfacen los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia, es necesario acudir a las legislaciones Ley de Justicia Administrativa y Código Procesal Civil, ambos para el Estado de Morelos.

³ Registro: 174301. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, septiembre de 2006. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 130/2006. Página: 262. Época: Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065.

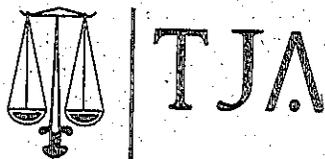
Al respecto, la sanción por inactividad procesal, dentro del Código Adjetivo civil, la encontramos en el artículo 154, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 154.- *La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Mientras que la Ley de Justicia Administrativa abrogada aplicable al caso, como se señaló anteriormente, la sanción por inactividad procesal se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 76.

Así en la Ley que rige el presente proceso en particular el artículo 43 que permite la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tal ley, la aplicación supletoria del Código adjetivo civil.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, y siguiendo las directrices señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), en el caso se configuran todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriead tratándose de leyes, como se demuestra a continuación.

El primero de los requisitos señalados se cumple satisfactoriamente porque, como se acaba de señalar, la Ley de Justicia Administrativa, prevé que a falta de norma expresa será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil, siempre que su aplicación no se oponga a lo prescrito en la ley que regulan el juicio administrativo del Estado.

En segundo lugar, también se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; en este punto, como se precisó, la Ley de Justicia Administrativa si bien señala la sanción por inactividad y el periodo de tiempo que debe transcurrir, pero no señala dentro de que etapa del juicio se puede producir la misma.

Por último, se satisface el cuarto requisito para la supletoriead, consistente en que las normas aplicables supletoriamente no contrarían el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que el Código Adjetivo Civil establece como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

En los términos de la mencionada jurisprudencia, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que

proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.

Por tanto, es dable concluir que las hipótesis que se señalan en el Código adjetivo civil para que se configure la caducidad de la instancia, es aplicable supletoriamente a la ley de justicia administrativa, ya que dicha figura jurídica tiene por objeto poner fin a la indefinición de tales juicios por inactividad procesal, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Por lo que realizando la complementación entre ambas legislaciones, se obtiene que la sanción establecida en el artículo 76 fracción V, por inactividad procesal, se configura cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio desde el emplazamiento hasta antes que de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción que implique impulso u ordenación procesal durante un plazo mayor de ciento ochenta días naturales.

Las razones de fundamentación en que descansa, en el presente asunto, es decir, el sobreseimiento por inactividad procesal, atendiendo a las legislaciones antes mencionadas, son:

1. El hecho de que tanto el demandante no promueva nada en el proceso durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés de continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darle por concluida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Los procesos pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales:

a). Mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social.

3. Es irracional que un juicio en el cual, durante años, no se ha promovido, puede surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica.

En el presente asunto, ha operado la causa de sobreseimiento de la fracción V del artículo 76, por lo siguiente:

El sobreseimiento se fundamenta en la presunción razonada de que al no promover las partes en el juicio -durante ciento ochenta días naturales- están demostrando su falta de interés en que subsista.

Así, tomando en consideración que, a partir de la notificación de la última determinación judicial, que fue realizada el día treinta y uno de enero de dos mil doce, las partes en el presente juicio dejaron de promover en el mismo por más de ciento ochenta días naturales, se actualiza el sobreseimiento por inactividad -caducidad- pues no existe promoción de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Así, atendiendo a la supletoriedad antes señalada, tenemos que la sanción por inactividad procesal -caducidad- operará si transcurrido ciento ochenta días "hábiles" contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal; haciendo la aclaración que, en el

caso de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 76, fracción V, se establece días naturales.

Para sustentar lo anterior, se cita el siguiente criterio de jurisprudencia XIV.1o.A.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1466, número de registro: 173092.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). *La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL*

ELISTRITO FEDERAL).". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento."

En este orden de ideas, tenemos que a partir del día treinta y uno de enero de dos mil doce al día nueve de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que se emitió el auto por la Primera Sala señalando que se actualizaba la figura en estudio, se computan 5 años, 8 meses, 1 semana y 1 día, lo que equivale a **"dos mil setenta y ocho días naturales"** de inactividad procesal de las partes.

Se debe señalar, que la fracción V del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, señala que deben computarse en días hábiles, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales del propio ordenamiento.

En efecto, el indicado artículo 76 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los días conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los días sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de sobreseimiento por inactividad procesal –caducidad- difiere de otros plazos en los que se rige que únicamente se tomen en consideración días hábiles, donde necesariamente debe acudir al tribunal a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles.

Así, de la interpretación teleológica del artículo 76 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la figura de sobreseimiento por inactividad procesal –caducidad- respecto de los términos (plazo) judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la cuestión que se analiza, existiendo una regla expresa en ese sentido. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo en días naturales, particularmente el de ciento ochenta días, previsto para que opere la figura en análisis, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario.

Se sustenta lo anterior, y por las razones que se informan, en el siguiente criterio que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS

NATURALES. De los artículos 140, primer párrafo, 142, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 734 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 (de aplicación supletoria), se advierte que se tendrá por desistido de la acción y de la demanda a quien no formule promoción alguna en el término de 3 meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; que para computar los términos, los meses se considerarán de 30 días naturales y los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales; y que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la "Junta", salvo disposición en contrario. Ahora bien, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, Núm. 3, página 655, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTE LAS JUNTAS, CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE TRES MESES (VACACIONES DE LAS JUNTAS Y DÍAS FERIADOS).", determinó que la expresión "en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales", debe entenderse referido a términos judiciales y no prescriptorios, pues éstos se cuentan por meses, sin que deban descontarse los periodos vacacionales ni los días feriados, además de que corresponde a la parte actora excitar la actividad de la Junta. En este sentido, se concluye que el término a que se refiere el artículo 140 de la ley burocrática, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que se haga la notificación, y se contará en días naturales, sin descontar los inhábiles, pues la legislación laboral

explícitamente dispone que para computar los términos, los meses se contarán en días naturales.”⁴

Ante la inactividad procesal en el presente juicio, principalmente por la falta de promoción, por más de ciento ochenta días naturales, a partir de la notificación de la última determinación judicial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra la autoridad AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, siendo terceros interesados TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN URBANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

En sustento a lo anterior, se cita el criterio asilado IV.3o.A.18 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1522, número de registro: 2001587.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2010758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: (I Región) 6o. 3 L (10a.). Página: 3165.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese

a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario."

Al respecto, también es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial III Región) 3o. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo II, p. 1927, número de registro: 2009835, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. EL SOBRESIMIENTO ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PROCESAL QUE PONE FIN AL JUICIO, AL APARECER UNA CAUSA QUE IMPIDE SE RESUELVAN LA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA, POR LO CUAL NO EXISTE NINGUNA DECLARACIÓN DEL JUZGADOR SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y SE DEJAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DISPONE QUE EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO PROCEDERÁ, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO DURANTE ÉSTE APAREZCA O SOBREVenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el



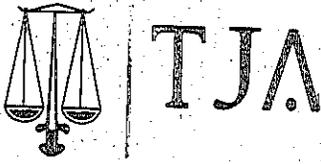
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados."

Es sustancial referir que para la emisión de esta resolución fue tomado en consideración el criterio jurisprudencial XXVII.3o. J/1 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, p. 2411, número de registro: 2007583, cuya literalidad establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las

partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa."

La parte actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se le restituya en el uso y goce del espacio que ha venido ocupando como comerciante dentro del "Tianguis de Temixco", así como las consecuencias inherentes a la nulidad que reclama; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el

problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”⁵

Al resolverse el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora, en virtud de que la misma tuvo por objeto mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de solicitarse, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Ha operado la caducidad de la instancia; por lo tanto, se sobresee el presente juicio.

3.2. Se levanta la suspensión concedida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

⁶ ARTÍCULO 138.- La suspensión tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitarla y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que hayan concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

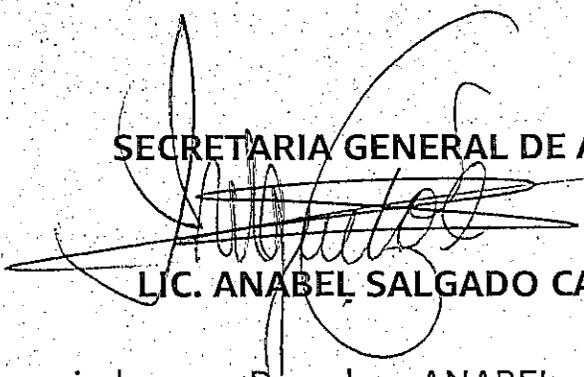
MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Ibidem.*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TCA/2^aS/101/2011**, relativo al juicio administrativo promovido por **GLORIA SOLORZANO SALAZAR, Y OTROS**, por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada H. **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; siendo terceros interesados **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN URBANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y otra; misma que fue aprobada en pleno del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho. CONSTE.

